



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1895/21

///nos Aires, 15 de octubre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de la queja por recurso de casación denegado interpuesta en el presente legajo N° **CFP 14305/2015/T01/26/RH24** del registro de esta Sala I, caratulado "**FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina y otros s/recurso de queja**".

Y CONSIDERANDO:

Que, de manera prologal, habremos de señalar que toda vez que en la presente incidencia se sustancian cuestiones análogas a aquellas que obran en los incidentes CFP 14305/2015/T01/27/RH25 y CFP 14305/2015/T01/24/1/ES1, corresponde que todas ellas sean acumuladas por Secretaría.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, en atención a la presentación del Fiscal General en esta incidencia, e independientemente de los remedios procesales que asistan a esa representación del Ministerio Público Fiscal ante la Sala IV de esta Cámara Federal, resultan atendibles los motivos expuestos por la mencionada Sala (ver decisión del 5 de julio en el incidente CFP 14305/2015/T01/24/1/1, y del 16 de julio, 7 y 13 de septiembre, todos del corriente año



-legajo CFP 14305/2015/T01/24/1/2-), por lo que corresponde que las presentes tramiten ante esta Sala I.

II. Despejado lo expuesto en el punto anterior, cabe memorar que en fecha 12 de julio de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 resolvió: **"RECHAZAR LA RECUSACIÓN del Sr. Fiscal Federal de conformidad con lo normado en los arts. 71 a contrario sensu, 55 y cdss. del CPPN; y art. 75 inc. 22°, 120 y cc. de la CN), con costas (art. 531 del CPPN), debiendo proseguir los autos según su estado"** (los resaltados son del original).

Que, contra esa decisión, la parte querellante encabezada por Luis Czyzewski y Mario Averbuch, con el patrocinio letrado de los abogados Tomás Farini Duggan, Vanina Romagnoli y Juan José Avila, interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presentación directa ante esta instancia.

III. Que, de manera prologal, habremos de señalar que la resolución que confirmó el rechazo de la recusación planteada no constituye ni por su naturaleza ni por sus efectos sentencia definitiva a los fines del recurso de casación en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) (cfr. de esta Sala I, causas n° CFP 12152/2015/6/CFC1, reg. n° 880/16.1 del 27/05/2016 y n° CFP 12152/2015/32/CFC4, reg. n° 15/17 del 07/02/2017; de Sala III, "Dalbón, Gregorio Jorge s/recurso de casación", causa n° 1188, reg. n° 314, rta. el 16/3/2015, entre muchas otras).

Sobre el particular, vale la pena señalar que el apartamiento de un juez o, como en el caso, del representante del Ministerio Público Fiscal -ya sea por vía de la inhibición o de la recusación- constituye un acto de trascendencia institucional que debe ser interpretado de manera prudente, y debe basarse en hechos concretos y

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35733512#305759625#20211015161012414



Cámara Federal de Casación Penal

verificables que permitan demostrar que aquél no ejercerá sus funciones con apego a la ley (cfr. cuanto hemos votado en las causas CFP 9608/2018/299/CFC25, reg. n° 37/20, rta. el 2/10/2020 y FCR 28482/2017/2/RH2, reg. 731/21, rta. el 18/05/2021).

Por ello, y atento a que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción y que, en principio, es de interpretación restrictiva y para supuestos taxativamente previstos en la normativa ritual, advertimos que, en el caso, la parte recurrente no ha logrado demostrar circunstancia alguna que justifique el apartamiento del representante del Ministerio Público Fiscal (en igual sentido causa FCB 20538/2014/137/RH5 "Rivarola, Andrés Hernán y otro s/recurso de queja", rta. el 15/7/2021, Reg. 1207/2021).

En esa senda, hemos tenido oportunidad de señalar que *"(c)aracterizado como ha sido el Ministerio Público Fiscal como un órgano de persecución objetivo e imparcial, condición esta última a cuyo cumplimiento se orienta la previsión de causales de inhibición y recusación por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces -con excepción de los mencionados en la primera parte de los incisos 8 y 10 del art. 55 del C.P.P.N. (art. 71 del mismo código)-, el apartamiento de un fiscal -como en el caso- del conocimiento de una causa no puede reposar en una mera sospecha de falta de objetividad, pues las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante la radicación de la causa en desmedro de la correcta administración de*



justicia atento a la inderogabilidad de la competencia que gobierna el proceso penal, en resguardo del principio de igualdad constitucional (confr., en lo pertinente y aplicable, causa n° 12.978, "Faggionato Márquez, Federico Efraín s/recurso de queja", rta. el 31/05/10, reg. 15.930; causa n° 11352/2014/2/CFC1, "Stolbizer, Margarita y otros s/ incidente de recusación, rta. el 27/04/15; causa n° 6.610, "Narváez, Delmas de Otero, María Teresa s/ recurso de casación", reg. n° 8.652, rta. el 23/3/06; causa n° 13.106, "Monsalvo, José Enrique s/ recurso de queja", reg. n° 16.017, rta. el 10/06/10, entre otras)", circunstancia que, cabe concluir, la parte quejosa no ha invocado ni ha logrado demostrar que permita sustentar una pérdida de objetividad fundada que justifique el apartamiento solicitado (en el mismo sentido CFP 9608/2018/299/CFC25 "Baratta, Roberto s/recurso de casación", Reg. 37/20 del 10/2/2020).

Por lo demás, las discrepancias valorativas expuestas por la parte, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal de mérito, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal debidamente fundada (Fallos: 328:1108), supuestos que permitirían habilitar la jurisdicción revisora de esta Alzada.

En razón de lo expuesto, votamos por rechazar la queja interpuesta, sin costas, excepcionalmente, dadas las particularidades del asunto (arts. 478, 530 y 531 del CPPN).

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35733512#305759625#20211015161012414



Cámara Federal de Casación Penal

I. Previo ingresar en el análisis de los agravios traídos a conocimiento de esta Cámara por la parte querellante, corresponde recordar las consideraciones que hace ya prácticamente cinco años tuve ocasión de realizar en el marco de la causa CFP 777/2015/CFC2 del registro de esta Sala I, caratulada "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E. y otros s/recurso de casación", sobre la intervención de las Salas de casación en el marco de las causas llegadas a su conocimiento.

En el precedente dictado el 29 de diciembre de 2016 (reg. 2614/16.1) en la causa antes referida, dediqué el inicio de mi voto a analizar cuestiones relativas a la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Casación, las que resultan pertinentes traer nuevamente a la memoria.

Sostuve que *"En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557, entre otros). Estas formas sustanciales no se cumplen si un tribunal interviene en una causa sin hallarse facultado para conocer en ella, de modo tal que toda decisión que haya sido emitida con ausencia de jurisdicción se encuentra inexorablemente afectada de invalidez (Fallos 329:4688)"*.

Referí que la operatividad de las garantías del debido proceso y juez natural, como también la relevancia institucional de la investigación del atentado a la sede de la AMIA y las causas surgidas a consecuencia de las anomalías verificadas en torno a su investigación, al tratarse de la dilucidación de graves violaciones a los



derechos humanos, que tuvieron como víctima a la "AMIA" y al pueblo argentino, relevancia de público conocimiento, exigía "extremar los recaudos que deben observarse en todo proceso penal, máxime atendiendo a los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de esta propia Cámara, en anteriores intervenciones, en relación a la causa "AMIA", y con las causas que fueron originándose a consecuencia del denunciado entorpecimiento de su investigación".

Luego de efectuar un análisis de las excusaciones/inhibiciones de los jueces de esta Cámara para intervenir en el caso AMIA y sus vinculados, conexos o derivados -al que remito para su lectura a fin de no extenderme en esta oportunidad sobre el tema-, estimé que no había "...fundamento para que excusaciones antes aceptadas en el seno del mismo Tribunal por parte de los mismos jueces, al día de hoy no signifiquen lo que significaban, ni alcance a situaciones expresamente mencionadas al momento de inhibirse".

Frente al panorama que se había planteado, sostuve que el Poder Judicial de la Nación no puede ser utilizado a conveniencia de ninguna parte, sino que debe responder a un sistema estricto de organización interna conforme pautas y criterios previos, objetivos y uniformes.

Por las razones que desarrollé, concluí que, previo resolver el recurso de casación planteado por los recurrentes (Fiscal y querella), correspondía dirimir la cuestión de competencia entre las actuaciones CFP 777/2015 de Sala I, con las causas en trámite en Sala II (Amia y encubrimientos derivados "Galeano", "Castañeda", "Vicat" y "Velazco") y el radicado en Sala IV expediente CFP 14305/2015, en virtud de lo establecido en el precedente "Castañeda" (Acuerdo Plenario del 18/5/2006, Resolución n°

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35733512#305759625#20211015161012414



Cámara Federal de Casación Penal

65/06). Recordé que en este plenario se analizó la Sala que debería intervenir en un encubrimiento a la investigación del atentado a la sede de la AMIA, y que ello exigía mantener *"el mismo criterio histórico que se ha adoptado en casos de idénticas características, no sólo porque es la decisión que exhibe mayor coherencia, sino porque disipa sospechas de parcialidad que han sido planteadas por las partes y determina la aplicación de criterios objetivos en la distribución de las investigaciones evitando el riesgo de multiplicidad de prueba y decisiones contradictorias por parte de distintos magistrados"*.

Es entonces que en virtud de la existencia de dichos expedientes en diversas Salas de esta Cámara, sostuve que correspondía suspender el trámite de los recursos hasta tanto se dirimiera, por los mecanismos pertinentes, la cuestión vinculada a la competencia. Mi opinión no fue acompañada por los colegas que intervinieron en dicha ocasión, y por haber resultado vencida y mi opinión expuesta en solitario, ingresé en el análisis del resto de los agravios planteados por los recurrentes.

En aquel tiempo, del que han transcurrido como ya dije casi cinco años a la fecha, recordé la multiplicidad de notas periodísticas donde se aludió al empleo del conocido mecanismo de *"forum shopping"*, cuya traducción sería foro de conveniencia en su acepción legal en el derecho internacional privado.

Y sostuve que *"...en el sistema judicial argentino se ha utilizado en referencia al mecanismo de la elección de un juez para tener mejor suerte..."*.



La posición que sostuve en aquella ocasión perseguía como objetivo eliminar toda sospecha de empleo de dicho mecanismo, garantizar a las partes un trato sin favoritismos, el respeto de reglas a las que este Cuerpo se ha sujeto en situaciones idénticas a la que se planteaba en esa ocasión y el llamado de atención sobre prácticas que debilitan la credibilidad del Poder Judicial Argentino por parte de la sociedad, ya que el sistema de competencias, conexidades, vinculaciones y derivaciones no puede responder o variar según los tiempos que corren al momento de ser resueltos.

II. Recordado ello, habré de referir que el ingreso de la causa CFP 14305/2015 a esta Sala I CFCP luce coherente con aquella posición que sostuve en el año 2016.

Es que tal como fuera resuelto en fecha 5/7/2021 por la Sala IV de este Tribunal en el marco de la citada causa, la intervención de esta Sala I CFCP en estas actuaciones tiene una explicación sencilla: esta Sala ha sido la primera sorteada para intervenir.

La certificación actuarial resulta prístina: *"Que de la compulsas del sistema de gestión judicial lex 100 surge que la causa CFP 14305/2015 se encuentra acumulada con la causa CFP 777/2015. De las actuaciones que surgen del citado sistema se desprende que la causa CFP 14305/2015 fue asignada a esta Sala IV por sorteo del día 31/10/2016 a las 12:21 hs. y que la causa CFP 777/2015 fue asignada a la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal, por sorteo del día 17/04/2015 a las 10:24 hs"*.

A través de la aleatoriedad propia del sistema de sorteos, se apunta a garantizar transparencia en la designación del o de la magistrado/a o sala designada a intervenir en determinado caso. Tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha referido en la Acordada 22/17





Cámara Federal de Casación Penal

del 8/8/2017 el sorteo de expedientes debe tratarse de un "procedimiento y una metodología homogénea y transparente de los operadores judiciales".

Frente a ello, dado que la causa CFP 777/2015 ingresó por sorteo en abril de 2015 a la Sala I CFCP, y la causa CFP 14305/2015 ingresó por sorteo en octubre de 2016 a la Sala IV CFCP, corresponde que esta Sala I intervenga por haber sido sorteada un año y 6 meses antes.

A lo dicho, debe agregarse que la acumulación dispuesta el 7/9/2017 por el juez Bonadío, conllevó una acumulación material de la causa más vieja (CFP 777/2015) a la más nueva (CFP 14305/2015), en clara transgresión a los principios de transparencia y aleatoriedad que deben observarse estrictamente en materia de sorteos, acumulaciones o conexidades, en clara transgresión a la garantía de juez natural. El camino correcto era claro: siguiendo las fechas de sorteos de cada una hubiese correspondido la acumulación inversa: que la más vieja, es decir la primera en existir, absorba a las denuncias posteriores formuladas (es decir, acumular la CFP 14305/2015 a la CFP 777/2015).

Frente a ello, lo resuelto por la Sala IV en las resoluciones de fecha 5/7/2021 y 13/9/2021 no ha hecho más que observar los principios enunciados, por lo que corresponde a esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal entender en el trámite de la causa CFP 14305/2015 que lleva acumulada la causa CFP 777/2015.

III. Establecidos con carácter preliminar los motivos por los que corresponde que la Sala I CFCP intervenga en esta causa, habré de adherir a la propuesta



efectuado por el juez Barroetaveña en punto a rechazar la queja interpuesta por la parte querellante, por compartir los fundamentos allí brindados.

Si bien tengo dicho -tal como ha recordado el quejoso en su escrito-, que en atención a lo resuelto por la Sala I in re: "Bogado, Silvia Rosa s/recurso de queja", causa no 8512, reg. no 10.669, del 28 de junio de 2007 en la que se interpretó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Boccassini, Cayetano Carlos s/causa no 5522' (B. 1825.XL, rta. el 31/10/06), no corresponde aplicar la limitación prevista por el art. 457 del C.P.P.N. en materia de planteos de recusación, lo cierto que en el caso la parte recurrente no ha logrado rebatir los argumentos expuestos por el Tribunal de Juicio al rechazar la recusación articulada respecto del Fiscal General Marcelo Colombo.

Es que la queja interpuesta por la querella involucra en definitiva una disconformidad con lo resuelto por el *a quo* al denegar el recurso de casación, sin haber efectuado críticas concretas y conducentes que ameriten una revisión del criterio expuesto por parte de esta Sala.

Al no advertirse la existencia de una cuestión federal y solo exponer el recurrente una discrepancia sobre la interpretación de elementos del caso que el tribunal de mérito consideró relevantes, lo que no alcanza para configurar un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:262 y 314:451) o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), corresponde rechazar la queja interpuesta, con costas en tanto no se advierten motivos para su eximición (arts. 478, 530 y ccdtes. CPPN).

Tal es mi voto.

Fecha y firma: 15/10/2021

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35733512#305759625#20211015161012414



Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que, definida como se encuentra la radicación de las actuaciones ante esta Sala en orden a los fundamentos que preceden, habré de manifestar que la parte recurrente no ha logrado rebatir los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de casación intentado, ni ha demostrado que corresponda hacer una excepción al criterio allí expuesto, desde que las razones invocadas no lucen suficientes para sustentar la alegada pérdida de objetividad del representante del Ministerio Público Fiscal allí actuante, que justifique habilitar la instancia revisora de esta Alzada como tribunal intermedio en los términos del fallo "Di Nunzio" de la CSJN (cfr. en lo pertinente y aplicable cuanto he votado en las causas CFP 9608/2018/299/CFC25, reg. n° 37/20, rta. el 10/2/2020, FCR 28482/2017/2/RH2, reg. 731/21, rta. el 18/05/2021, FCB 20538/2014/137/RH5, reg. 1207/21, rta. el 15/07/2021, FMZ 12062/2020/45/RH1, reg. n° 1568/21, rta. el 9/9/2021, todas del registro de esta Sala).

Por ello, corresponde rechazar la queja deducida en el presente legajo y, a los efectos de conformar mayoría en punto a las costas del proceso, habré de adherir a la propuesta del colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la queja interpuesta por la parte querellante encabezada por Luis Czyzewski y Mario Averbuch, con el patrocinio letrado de los abogados Tomás Farini Duggan, Vanina Romagnoli y Juan José Avila; por mayoría, sin costas (arts. 478, 530 y 531 del CPPN).



II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Cúmplase con la acumulación ordenada, bajo debida constancia, en los registros de esta Sala, y agregado de copia de la presente resolución en los legajos correspondientes, notifíquese al fiscal actuante en esta incidencia y al resto de las partes interesadas, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Elsa Carolina Dragonetti.

Fecha y firma: 15/10/2021

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35733512#305759625#20211015161012414